

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN



Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia: N°15

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL TITULO XXI AL LIBRO IV DEL CODIGO FISCAL. (DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS GASEOSAS, ARTICULOS 1957-R AL 1057-U)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17529

Publicada el: 07-02-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto al consumo, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.427

Rollo: 26

Posición: 1265

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1974

No. 17529

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 15 de 8 de Enero de 1974, por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

Ministerio de Obras Públicas

Contrato No. 1o. de 3 de enero de 1974, celebrado entre la Nación y Constructora Interiorana, S.A.

Contrato No. 2, de 4 de enero de 1974, celebrado entre la Nación y Constructora Interiorana, S.A.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE UN TITULO

LEY No. 15

(De 8 de Enero de 1974)

Por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal, así:

"TITULO XXI

Del Impuesto a las Bebidas Gaseosas

Artículo 1057-r: Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos productos. El impuesto se causará a cargo de los fabricantes en el momento en que vendan sus productos.

El impuesto será de veintisiete centésimos de balboa (B/0.27) por cada caja de veinticuatro (24) botellas hasta de diez (10) onzas y de cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B/0.54) por cada caja de veinticuatro (24) botellas de diez (10) y hasta dieciséis (16) onzas. En los casos de ventas en cubos, tanques o recipientes portátiles o no, que se utilicen para la venta o reventa al por menor en envases distintos de botellas, el impuesto será de doce y medio centésimos de balboa (B/0.125) por galón.

Mensualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada mes el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual señalará el total de las ventas efectuadas durante el mes anterior y los demás datos que estime convenientes la Dirección General de Ingresos para la mejor fiscalización y control del impuesto. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada.

Este impuesto no será deducible para los

efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1057-s: El ingreso del impuesto fuera del término establecido en el artículo anterior se pagará con un recargo del 10 o/o más intereses al 7 o/o anual.

Artículo 1057t: Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública queda exenta del pago de este impuesto, salvo la venta de las siguientes bebidas gaseosas: ginger ale (soda dulce), agua tónica, "orange bitter", "Bitter lemon", sodas simples y malta.

Artículo 1057-u: Incurrir en defraudación fiscal el fabricante que declare ante las autoridades fiscales ventas menores que las realmente efectuadas. Esta defraudación se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley es de orden público y por tanto comenzará a regir a partir del 15 de enero de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/5.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 15.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO NUMERO 1o.

Entre los suscritos, a saber: EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION, por una parte; y OVIDIO DIAZ, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-7-13, en nombre y representación de CONSTRUCTORA INTERIORANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 412, Folio 320, Asiento 88698, con Licencia Industrial No. 488, Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 002965, válido hasta el 31 de diciembre de 1973, y Certificado de la Caja de Seguro Social No. 308-9-73, válido hasta el 15 de noviembre de 1973, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación No. 3-73 celebrada el día 23 de julio de 1973, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA, se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Primer Ciclo de La Chorrera, distrito del mismo nombre, Provincia de Panamá, en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos respectivos, preparados por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al CONTRATISTA como a la NACION a observarlos fielmente.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA proveerá y pagará todos los materiales, mano de obra, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato siete (7) días después de firmado este documento, de otra manera el contrato se declarará rescindido. Asimismo se compromete a entregarlos totalmente terminados en un plazo no mayor de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario, contados a partir del perfeccionamiento legal del contrato.

CUARTO: LA NACION a causa de las obligaciones contraídas, por el CONTRATISTA le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS (B/.342.919.00), con cargo a la Partida No. 07.06.04.003.302, Recodificado No. 3000331 y al Financiamiento especificado en la Ley 65 del 31 de julio de 1973, Bonos de Inversiones Públicas 1973-1993 para la construcción del Primer Ciclo de La Chorrera, Distrito del mismo nombre, provincia de Panamá.

QUINTO: Queda convenido que el Contratista

El Ministro de Salud, ai. **ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda, **JOSE A. DE LA OSSA**

El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación, **NILSON ESPINO**

Comisionado de Legislación, **ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación, **RUBEN DARIO HERRERA**

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación, **MANUEL BALBINO MORENO**

El Secretario General, **ROGER DECEREGA**

Aviso: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 15 de 3 de enero de 1974, publicada el día 31 de enero de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.524 lo reproducimos íntegramente.

LEY 15
(De 8 de Enero de 1974)

Por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal así:

TÍTULO XXI

Del impuesto a Bebidas Gaseosas

Artículo 1057-r: Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de comercialización de dichos productos. El impuesto se causará a cargo de los fabricantes en el momento en que se vendan sus productos.

El impuesto será de veintisiete centésimos de balboas (B/.0.27) por cada caja de veinticuatro (24) botellas hasta de diez (10) onzas y de cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B/.0.54) por cada caja de veinticuatro (24) botellas de diez (10) y hasta dieciséis (16) onzas.

Mensualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada mes el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual, señalará el total de las ventas efectuadas durante el mes anterior y los demás datos que se estime convenientes la Dirección General de Ingresos para la mejor fiscalización y control del impuesto. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada.

Este impuesto no será deducible para los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1057-s: El ingreso del impuesto fuera del término establecido en el artículo anterior se pagará con un recargo del 10% o más intereses al 7% anual

Artículo 1057-t: Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública queda exenta del pago de este impuesto, salvo la venta de las siguientes bebidas gaseosas: ginger ale (soda dulce), agua tónica, "orange bitter", "Bitter lemon", sodas simples y malta.

Artículo 1057-u: incurre en defraudación fiscal el fabricante que declare ante las autoridades fiscales ventas menores que las realmente. Esta defraudación se sancionará con multa no menor de (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada.

G.O.17524

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Ley es de orden público y por tanto comenzará a regir a partir del 15 de enero de 1974.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ